

PJD-004-2006

5 de mayo del 2006

Señora

Myriam Morera G., *Directora*

División Supervisión de Regímenes Colectivos

Estimada señora:

En atención a la consulta planteada por la División de Supervisión de Regímenes Colectivos, en la cual solicitan un análisis de las normas aplicables a las revalorizaciones de los pensionados del Régimen de Hacienda, sean estas constituidas por Leyes, Pronunciamientos o Criterios de la Procuraduría General de la República, Directrices de la Dirección Nacional de Pensiones y sus modificaciones, así como su aplicación, nos permitimos enviarle el siguiente informe producto de la investigación realizada.

I.- ANTECEDENTES

Dentro de los antecedentes del estudio solicitado se encuentran las leyes No. 14 de 02 de diciembre de 1935, No. 5 de 16 de setiembre de 1939, No. 4 de 23 de setiembre de 1939, No. 19 de 4 de noviembre de 1940, No. 148 de 23 de agosto de 1943, No. 7013 de 18 de noviembre de 1985 y las diferentes leyes que conforman el Régimen del Magisterio Nacional.

Asimismo, forman parte de dichos antecedentes, lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en varios pronunciamientos que analizan el tema de las revalorizaciones de los montos de pensión, así como algunos votos de la Sala Constitucional, los cuales son citados expresamente en el texto.

También se hace mención a la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones sobre la aplicación de la metodología de revalorización, específicamente para el Régimen de Hacienda, R-DNP-319-1998 de 17 de agosto de 1998 y la Directriz No. 011-2005 del 28 de junio del 2005 emitida por el Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

II.- DESARROLLO DEL TEMA

A.- Métodos de revalorización de los regímenes de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional

PJD-004-2005

Página 2 de 30

La Procuraduría General de la República ha indicado que los mecanismos de revalorización “*son básicamente de dos tipos: a) los que equiparan el beneficio jubilatorio al salario que lleguen a obtener los servidores activos que ocupen un puesto igual a aquel en que se encontraba el interesado al momento de jubilarse; y, b) los que reconocen periódicamente, sobre el total de la pensión o jubilación, un incremento porcentual o una suma fija igual a la que llegue a decretar el Poder Ejecutivo, por variaciones en el costo de la vida, a favor de los servidores del gobierno central*” (dictamen C-200-2001).

En forma esquemática en la legislación nacional, los diferentes regímenes a excepción del Magisterio Nacional, utilizan los siguientes sistemas de revalorización:

1. Costo de vida al monto
2. Costo de vida a la base
3. Costo de vida (MOPT Y COMUNICACIONES)
4. Revalorización al Puesto (Hacienda inciso ch) y Registro Público)
5. 30% por año para los Diputados
6. Costo de vida especial para los Agentes del INS

A continuación se procede con la explicación de cada uno de ellos:

1. Costo de vida al monto

Tienen derecho a esta modalidad las pensiones de Guerra, Gracia, Ley Marco de Pensiones, Hacienda 148, Comunicaciones, de acuerdo a excepciones como pensiones con aplicación del tope y pensiones mínimas.

Las revalorizaciones se dan en el mismo porcentaje que el Poder Ejecutivo decreta para los empleados públicos, cuando establezca un aumento por costo de vida.

2. Costo de vida a la base

Con esta modalidad se revalorizan las pensiones del Régimen de Hacienda de los funcionarios que hayan adquirido el derecho a pensionarse con dicho régimen, al 4 de diciembre de 1991 en adelante.

Por costo de vida a la base se revalorizan todas las pensiones del Régimen de Hacienda, y tienen la característica de que el monto de su pensión está asociado al último salario mensual devengado con todos sus pluses. Dicho mecanismo implica aumentar la base a la revalorización dada, y ajustar los pluses a dicha base. Las revalorizaciones se dan en el mismo porcentaje que el Poder Ejecutivo decreta para los empleados públicos, cuando se establezca un aumento en el costo de vida.

PJD-004-2005

Página 3 de 30

3. Costo de vida (Régimen de Pensiones y Jubilaciones de los empleados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y Régimen de Pensiones de Comunicaciones)

a. MOPT

La ley 6372 del 20 de agosto de 1979, dispone la posibilidad de incrementar el derecho con posterioridad a su otorgamiento, cuando una revalorización total de los puestos protegidos por el Régimen del Servicio Civil, motivada por el costo de vida o por la misma razón se acuerden aumentos a los empleados del MOPT, en ese porcentaje se reajusten las pensiones y jubilaciones.

b. COMUNICACIONES

La ley 6317 de 17 de abril de 1979, dispone que cuando se hiciera una revalorización total de puestos protegidos por el Régimen de Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldos, por la misma razón, los derechos jubilatorios o de pensión del ramo de Comunicaciones deberán mejorarse, en el mismo porcentaje del incremento de sueldos.

Para efectos de revalorización del MOPT y Comunicaciones se rige el mecanismo establecido en nota DNP-317-98 del 17 de marzo de 1998, que contiene la resolución para la determinación de la metodología de revalorización de los Regímenes de Pensiones y Jubilaciones del MOPT y Comunicaciones.

4. Revalorización al puesto, artículo 1 inciso ch) de la Ley No. 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas

Este sistema de revalorización da el beneficio de reajustar las pensiones, en el mismo porcentaje que alcance la remuneración del cargo respectivo que se ocupó.

a. Régimen de Hacienda, Ley No. 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas

El derecho de reajustar las pensiones del Régimen de Hacienda según esta modalidad, estaba contenida en el inciso ch) del artículo 1 de la Ley 148 de 23 de agosto de 1943, disposición que fue declarada inconstitucional por Voto 2136-91 del 23 de octubre de 1991, cuya publicación fue el 04 de diciembre de 1991. Por lo que se les mantiene el beneficio a todos aquellos que al 4 de diciembre del 1991, estuviesen pensionados con dicho régimen o que a esa fecha ya se hubieren hecho acreedores al beneficio de la pensión con la Ley 148. Por lo anterior tienen derecho a la modalidad de revalorización al puesto, quienes estén en cualquiera de las siguientes situaciones:

PJD-004-2005

Página 4 de 30

- Quienes se hayan pensionado al amparo de la Ley 148, y al 4 de diciembre de 1991, tuvieran: *50 años de edad y 10 de servicio*
- Quienes se hayan pensionado al amparo de la Ley 7013, y al 4 de diciembre estén en cualquiera de las tres siguientes situaciones: *50 años de edad y 30 de servicio; 55 años de edad y 10 años de servicio en el caso de las mujeres; y 57 años de edad y 10 años de servicio en el caso de los hombres.*
- Además en ambos casos de pensiones según ley 148 o 7013 cuando es por invalidez, “debe de considerarse la fecha de la solicitud”.

Con estos sistemas de revalorización, se deben aplicar escalas salariales de las diferentes instituciones.

b. Régimen de Pensiones del Registro Nacional

Por Ley 6507 del 25 de setiembre de 1980, artículo único, se interpretó auténticamente el artículo 48 de la Ley No. 6256 del 28 de abril de 1978, mediante la cual se determinó que los funcionarios que se acojan a la Pensión por el Registro Público, tienen derecho a que sus pensiones sean revaloradas de acuerdo a la escala de salarios vigente o aumentos que se promulguen por ley i por decreto ejecutivo para los puestos respectivos o sus equivalentes.

5. Régimen de Hacienda Diputado- 30% por año para Diputados

El mecanismo para la revalorización de los Diputados, está contenido en la Directriz VMT-002-99 del 01 de febrero del 1999, dictada por el Viceministro de Trabajo. Esta directriz lo que dicta en general es lo siguiente:

En enero de cada año y de conformidad con el salario mínimo de ley según escala de salarios del Servicio Civil (trabajador misceláneo 1) se toma este salario y se multiplica por 10, y el monto resultante debe multiplicarse por el 30%, el monto resultante se suma al salario de diciembre del año anterior.

Se refiere a los Diputados que se hayan pensionado con la Ley 148 del Régimen de Hacienda, y que al 14 de enero de 1994 tengan los siguientes requisitos:

- 50 años de edad,
- 10 años de servicio y
- haber sido diputados antes del 14 de enero de 1994.

6. Régimen de Hacienda -Costo de vida para los agentes del Instituto Nacional de Seguros

PJD-004-2005

Página 5 de 30

Tanto el cálculo del monto de pensión como su revalorización se rigen con base en el cálculo de comisiones y no con base a salarios, según criterio de la Procuraduría General de la República.

B.- CRITERIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA SALA CONSTITUCIONAL¹

Los aspectos relevantes analizados por la Procuraduría, así como por la Sala Constitucional, en relación con el tema de las revalorizaciones de pensiones, se exponen a continuación.

Teléfono 243-44-45 243-44-46 Fax 243-44-44 SUPEN
supen@supen.fi.cr

1. Revalorización al puesto. Régimen de Hacienda (inciso ch del artículo 1 de la Ley 148):

En relación con este punto la Dirección Nacional de Pensiones solicitó en el año 1993, reconsideración de los dictámenes C-221-87, C-042-88 y C-134-88 de la Procuraduría General de la República. La reconsideración se pidió respecto al método de revalorización establecido para este régimen, y sostuvo en esa oportunidad esa Dirección que no compartía el concepto de “*componentes de la pensión*”, considerando que la pensión como tal no tiene componente alguno, por lo cual no deben tomarse en cuenta a la hora de efectuar reajustes a las pensiones. Esa Dirección argumentó que, por una parte el inciso ch) había sido declarado inconstitucional en el año 1991, y que la nueva Ley Marco de Pensiones 7302, establecía para ese Régimen un sistema diferente de revalorización según el cual: “*El monto de las pensiones se reajustará cuando el Poder Ejecutivo decrete incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados por éstos*” (artículo 7). En consecuencia los derechos adquiridos únicamente existirían respecto a las sumas que recibieron los pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Marco.

Tal como lo había sostenido en los dictámenes anteriores, la Procuraduría indicó mediante dictamen **C-024-1993**, respecto a los elementos que componen la pensión, que “*se trata de aquellos rubros que son tomados en cuenta al momento de calcular el monto a pagar por concepto de pensión, a un funcionario que se ha acogido a la jubilación. Ellos son: salario base del cargo; aumentos anuales (que varían en cada*

¹ Parte de este análisis esta contenido en el documento denominado “Diagnóstico del Marco Jurídico del Sistema Nacional de Pensiones.”

PJD-004-2005

Página 6 de 30

*caso según el número de años laborados por el servidor jubilado); la llamada "prohibición" que es el ejercicio de la profesión, se paga a los servidores que ocupan un cargo que pertenece a la clase profesional, la cual se calcula sobre el salario base correspondiente al puesto; la cual se calcula sobre el salario base correspondiente al puesto; por último tenemos el pago de la llamada "carrera profesional". *Conforme con lo anterior, podemos observar que existe la posibilidad de que se incremente el rubro relativo al porcentaje de prohibición por el no ejercicio profesional, caso en el cual deberá efectuarse la correspondiente corrección, o ajuste, en el monto de la pensión de un profesional jubilado, lo anterior constituye solamente un modo de explicar cómo una pensión está compuesta por varios factores, aunque en la realidad parezca lo contrario".*

El órgano consultor reitera que tal interpretación, obedece a que la intención del legislador fue clara, en el sentido de que el reajuste a la pensión debe realizarse de forma que se vaya adaptando en forma automática a los movimientos que se operen en la remuneración del cargo respectivo de la clase activa. Situación que en su criterio obedece a que *"se legisló sin la prudencia requerida"*.

En relación con la posibilidad de aplicar el método de revalorización establecido en el artículo 7 de la Ley Marco, a quienes ya gozaban del beneficio cuando entro en vigencia la citada, estimó la Procuraduría que *"había forzosamente que dictaminar la imposibilidad de que los alcances de la Ley Marco de Pensiones afecte, en cuanto a reajustes se refiere, la forma en que se vienen efectuando las revaloraciones de las pensiones de quienes ya se encuentran disfrutando de ese beneficio al tenor del régimen especial de Hacienda, y demás regímenes especiales que se indican en la consulta, en razón de que esa situación jurídica no es una simple esperanza o expectativa, sino se trata de un estado ya consolidado"*. En ese mismo sentido debe procederse respecto a quienes *"a la entrada en vigencia de la referida Ley Marco, reunían los requisitos o supuestos de hecho que exigían los anteriores regímenes especiales, y también a aquellos que al entrar ésta en vigencia, les faltaba menos de dieciocho meses para poder pensionarse o jubilarse según los requisitos originales de la legislación que se deroga. Lo anterior es así por cuanto la misma ley en sus transitorios II y III, les conservó a los servidores que en esas circunstancias se encuentran, el derecho de pensionarse al amparo de la normativa especial que afectó la mencionada Ley Marco"*.

Igual criterio acogió la Sala Constitucional en el **Voto 5817-93** de las 17:03 horas del 10 de noviembre de 1993, al señalar: *"Es decir, dentro de un régimen cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones o hechos previstos legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren, en ese*

PJD-004-2005

Página 7 de 30

mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año con año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que ha adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así esta prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido". Posteriormente en los Votos **6464-94²**, **1536-95** y **4289-97**, el Tribunal Constitucional mantuvo el mismo criterio.

Reconoce la Procuraduría no obstante, que para los trabajadores que se pensionen al amparo de la *nueva* Ley Marco, la revalorización deberá realizarse de conformidad con lo establecido en su artículo 7, esto es sobre el monto de las mismas cuando el Poder Ejecutivo decreta incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de vida (según la terminología utilizada en este Diagnóstico: *costo de vida al monto*).

Este criterio del órgano consultor fue nuevamente recurrido por la Dirección Nacional de Pensiones, en ese mismo año. Entre los principales argumentos esgrimidos en esa ocasión, pueden citarse los siguientes: *“que durante la vigencia del artículo 1 inciso ch) de la Ley No.148 era necesario distinguir los componentes de pensión o jubilación únicamente con el fin de realizar un cálculo material y reconocer los incrementos y equiparar los derechos jubilatorios a los salarios de los servidores activos. Pero, nos dice la Dirección que, no significa que la pensión tenga componentes, sino que para proceder a la actualización de la misma, es necesario suponer -por ficción jurídica- que ella reviste de los mismos. Además se argumenta que en esta materia existe una reserva de ley y por ello tendrá que ser ésta la que establezca tales supuestos (...)la revisión o aumento de los derechos jubilatorios deberán actualizarse a tal condición, sin que sea necesario distinguir entre aquellos jubilados con anterioridad o posterioridad de la vigencia de la norma, ya que no resulta ser un derecho adquirido el mecanismo de ajuste o la causa de los aumentos en general y lo que si es un derecho adquirido, son aquellas sumas que se reconocieron o pagaron con apego a una ley que indicaba el procedimiento y la causa del aumento”*. En cuanto al primer aspecto señalado, el órgano consultor mediante dictamen **C-074-1993** reitera su

² En esta resolución, el caso concreto se refería a un jubilado del Régimen del Poder Judicial, régimen que no está incluido en el presente Diagnóstico, sin embargo, cabe destacar que el Tribunal sostuvo la misma tesis al decir *“En general, esta Sala considera que quien se jubile tiene derecho a que su pensión permanentemente comprenda los beneficios que la ley dispensa, siendo imposible desmejorarlos por obra de la ley posterior. Lo anterior significa que si se prevé un nuevo procedimiento de actualización del monto jubilatorio, la ley no puede desmejorar el anterior en perjuicio de los derechos adquiridos de los beneficiarios que ya los disfrutaban”* (Voto 6464-94).

PJD-004-2005

Página 8 de 30

criterio en cuanto a los componentes para el cálculo de los reajustes de los beneficios jubilatorios, amparada además en resoluciones judiciales que acogen esa misma tesis. El segundo punto también fue rechazado amparado a la misma declaratoria de inconstitucionalidad que dimensiono los efectos de la declaratoria; en esa misma dirección la Ley Marco reconoció los derechos adquiridos de quienes ya gozaban del beneficio, así como de aquellos servidores que hubiesen cumplido los requisitos para adquirirlo en un plazo de 18 meses.

2. Revalorización en el Régimen del Magisterio Nacional:

La tesis sostenida por la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional en relación con este régimen no es diferente en cuanto identificar *componentes de la pensión* y el *derecho adquirido al método de revalorización*.

En el año 1988, el órgano consultor se pronunció en relación con una solicitud de la Fracción del Partido Unidad Social Cristiana en Asamblea Legislativa, en relación con artículo 29 de la Ley 2248, concretamente respecto al método de revalorización de los educadores pensionados, indicando que la Junta “...*hace caso omiso de aquella suma salarial compuesta por diversas percepciones (originadas en actividades mixtas o diversas como las apuntadas y reconocidas al otorgar la jubilación), y suma, sencillamente, el monto de la revalorización al monto jubilatorio*”. En esa oportunidad, en lo que aquí interesa, señaló la Procuraduría mediante dictamen **C-209-88**, que en este régimen el salario nominal esta compuesto por retribuciones que son causadas por prestaciones de servicios diversos, y se aporta al mismo por los salarios recibidos en forma ordinaria o extraordinaria. A efectos de determinar el beneficio jubilatorio, se toma en cuenta la mejor suma salarial que haya percibido en los últimos cinco años, incluidas las dotaciones ordinarias y las extraordinarias.

Entre las principales consideraciones realizadas por ese órgano están las siguientes: “*Así las cosas, tenemos en este momento que el numeral 29 tiende a facilitar el proceso de actualización de los beneficios jubilatorios en el sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional: en primer término únicamente proceden esos incrementos tratándose de aumentos generales, de revaloraciones generales acordadas por el Poder Ejecutivo, que tengan como fundamento el costo de la vida, (artículo 19, Ley 7055, vid. dictamen C-185-88 de 7 de octubre de 1988), pues quedó derogado en ese sentido el numeral 29 cuando facilitaba la actualización por vía de incrementos determinados en instituciones educativas concretas. Además, el aumento ha de ser en el monto jubilatorio de igual cuantía que el que recibe el asalariado, considerando, obviamente, la forma en que se incrementan los sueldos de los servidores activos en puestos similares al que se ocupó, esto es, atendiendo a la mecánica de inserción del aumento por costo de vida como revaloración salarial de una determinada categoría remuneratoria dentro de la escala salarial respectiva*

PJD-004-2005

Página 9 de 30

(...)que si el quantum de incremento y costo de vida es introducido al salario base, y por consiguiente se revalora la categoría salarial expectativa, ocasionando incrementos secundarios en otros rubros salariales, como ocurre por ejemplo con los aumentos anuales, en el caso del beneficio jubilatorio éste se incrementará en igual forma, aumentando primero el salario base o el monto salarial básico que dio motivo a la jubilación y posteriormente aquellas retribuciones o remuneraciones adicionales o accesorias, que con carácter permanente percibió el jubilado cuando era servidor activo, y que en su oportunidad, unidas todas sumaron el mejor salario de sus últimos cinco años de labor y que se sumó a su vez con dotaciones salariales extraordinarias como sobresueldos, dietas, etc. (...) O sea, el derecho jubilatorio se revalorará como si se tratase de un servidor activo, tomando en consideración, evidentemente, la forma originaria o primigenia en que se concedió el derecho mediante resolución”.

Concluyó entonces que “*Con fundamento en lo expuesto este Despacho estima, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (N° 2248 de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas) que dentro del proceso de mejoramiento o actualización de los beneficios jubilatorios del régimen especial del magisterio, cada vez que haya un aumento en los salarios del servicio docente, cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, generado o producido por revaloraciones generales por el costo de la vida, el incremento del monto jubilatorio ha de hacerse en la misma cantidad y forma en que se le inserta al servidor docente activo dicha mejora salarial, considerando las particulares o especiales circunstancias en que fue constituido u originado el beneficio jubilatorio. Es decir, tomando en cuenta que el salario nominal más alto (mejor sueldo nominal) de los últimos cinco años (artículo 4 de la ley citada), puede estar conformado por retribuciones diversas que van más allá de las 32 lecciones que fijan el salario base de un servidor, y que estas sumas, globalmente consideradas no sólo son útiles para establecer primariamente el beneficio, sino que tienen que seguir siendo consideradas como base remuneratoria, a efecto de introducir las modificaciones o reajustes salariales que por costo de vida debe percibir como compensación por inflación el jubilado. Se incrementan así tanto el monto esencial de la jubilación percepción nominal por categoría y número de lecciones que fijaron el monto jubilatorio), como los sobresueldos que resulten de ella. Sólo así se podrá dar estricta aplicación al mecanismo dinámico de mejoría o actualización del beneficio jubilatorio del régimen especial del Magisterio Nacional”.* En similar dirección se había pronunciado la Procuraduría mediante el dictamen **C-082-83**.

Respecto al método de revalorización como un derecho adquirido, existe también un dictamen emitido por el órgano consultor en el año 1992, en respuesta a una consulta presentada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en relación con “*las revaloraciones en la pensión de los beneficiarios del régimen que*

PJD-004-2005

Página 10 de 30

tengan la condición de exdiputados, y sobre el punto jurídico de los derechos adquiridos”. El dictamen **C-065-92** concluyó “Así entonces, si la Constitución Política garantiza el principio de irretroactividad en favor de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas y al formar la pensión -y demás beneficios económicos que de ella se derivan como serían los aumentos a su monto inicial- parte del derecho patrimonial así adquirido al momento de jubilarse, lo regulado en el artículo 10 de la Ley N° 7268 no podría ser aplicado a los beneficiarios del régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Pensiones de Hacienda N° 148 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, gozan de un incremento porcentual en razón de su situación jurídica subjetiva y especial ya consolidada, cuya restricción retroactiva resulta prohibida, en la filosofía del numeral 34 constitucional”.

3. Revalorización del Puesto. Régimen de Hacienda. Caso particular de instituciones o puestos que ya no existen:

a. El caso del Banco Anglo Costarricense:

La aplicación del artículo 1 inciso ch) de la Ley 7013, se complica cuando las instituciones públicas a las que pertenecían los pensionados o los puestos que ocuparon, dejan de existir. El Consejo Directivo de Pensiones consultó a la Procuraduría en el caso particular de los funcionarios del desaparecido Banco Anglo Costarricense, en virtud de que ya no existen escalas salariales que aplicar para los reajustes correspondientes. El Consejo señaló que existe “*imposibilidad material para la aplicación del sistema de revalorización previsto en la Ley de Hacienda, al encontrarse el archivo del Banco Anglo cerrado; que la Dirección no es el órgano competente para homologar puestos de instituciones bancarias. Se indica que la Dirección ha procedido a revalorar las pensiones por costo de vida al monto, según las prescripciones de aumento determinadas por el Poder Ejecutivo para los empleados públicos*”.

La Procuraduría mantiene en su análisis la misma línea indicada en el apartado anterior y apunta en el dictamen **C-197-99** que: “*Una vez que la persona tiene el derecho a la jubilación, su goce no puede limitarse, condicionarse o suprimirse, pero sí podrían cambiarse las condiciones de quienes cotizando para el Régimen no tienen todavía un derecho a la pensión. Entre esos elementos que no pueden ser modificados, están los beneficios propios del régimen. De modo que una vez que la persona se ha pensionado bajo un determinado Régimen, tiene derecho a que se le aplique la totalidad de los beneficios que éste comporta*”, incluido el derecho a la revalorización si el régimen lo contempla. Con similares razonamientos el órgano consultor indica que a los pensionados bajo ese Régimen no se les puede aplicar el sistema de revalorización de

PJD-004-2005

Página 11 de 30

la Ley Marco (costo de vida al monto), siendo que ni siquiera la ley puede modificar los beneficios adquiridos, con menor razón un acto administrativo. Ante la alegada imposibilidad material, se le recuerda al consultante que los beneficios adquiridos incluido el mecanismo de revalorización, deben ser respetados para los pensionados del Banco Anglo Costarricense.

La opción planteada por los afectados fue la equiparación a la escala de otro Banco, sin embargo en criterio del órgano consultor *“los bancos pueden establecer sus políticas salariales tendientes a cumplir los objetivos fijados para cada uno de ellos, tendiendo a la eficiencia individual de los funcionarios, y los parámetros para determinar esa eficiencia no tienen que ser los mismos en cada Banco”*, y estimó que la Dirección Nacional de Pensiones puede solicitar la colaboración para la atención de este aspecto, de la Dirección General de Servicio Civil, para que realice un estudio de las funciones, las responsabilidades, deberes y otros factores para cada gestionante *“a efecto de establecer una equitativa equiparación salarial, si es que existe, con otros bancos estatales u otras entidades del sector público”*. En este orden de ideas, realizada la equivalencia sería posible aplicar el inciso ch) del artículo 1.

Cabe destacar que la posición de la Sala Constitucional sobre este procedimiento sugerido por la Procuraduría es coincidente, no obstante las dificultades operativas que pueda implicar para la Administración, así en el Voto **3516-02** dijo ese Tribunal: *“En este sentido, debe indicarse que simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca, los cuales son un derecho que se adquiere con la jubilación, por lo que no es posible que sea suprimido por ley posterior, aunque sí puede mejorarlo. De manera que quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza. Lo anterior no se ha aplicado a los recurrentes por la inoperancia de la Dirección Nacional de Pensiones, que con su proceder menoscaba los derechos fundamentales de los recurrentes. Por lo expuesto, lo procedente es estimar el presente recurso, y ordenar al Director Nacional de Pensiones que brinde a la Dirección General de Servicio Civil la información requerida para realizar el estudio técnico de homologación de puestos”*.

b. El caso de los Ex Agentes de Seguros del Instituto Nacional de Seguros:

La Dirección Nacional de Pensiones consulto a la Procuraduría el procedimiento para revalorizar los beneficios económicos derivados de las pensiones de los Ex Agentes de Seguros, por cuanto *“el incremento de dichos beneficios se venía calculando con base en el promedio de salarios que hubiesen devengado, durante los últimos cinco años,*

PJD-004-2005

Página 12 de 30

un grupo representativo de agentes de seguros contemporáneos al interesado, que hubiesen tenido un comportamiento similar a aquél. A pesar de lo anterior, se nos comenta que en este momento, en algunos casos, no existen agentes de seguros contemporáneos al que solicita la revisión, o el número de contemporáneos es muy reducido. Agrega que, en todo caso, al estarse implementando en el Instituto Nacional de Seguros una nueva forma de organización, el puesto de agente de seguros tiende a desaparecer". La tesis de la Dirección en ese momento fue aplicar en forma supletoria el artículo 15 de la Ley General de Pensiones y aplicar el sistema de revalorización de *costo de vida al monto*, según el aumento decretado para los funcionarios del gobierno central.

La consulta fue atendida por la Procuraduría mediante dictamen **C-200-2001**, y el criterio expuesto en esa oportunidad es coherente con su anterior jurisprudencia administrativa, al reiterar que *"la existencia de un derecho adquirido, no solo a que los beneficios económicos que recibe un jubilado sean revalorizados periódicamente, sino también, a que ese reajuste se realice de conformidad con las normas vigentes al momento en que se obtuvo el derecho a disfrutar de la pensión, momento que - conviene precisar- no siempre coincide con la fecha en que ese derecho fue declarado (...)*Tratándose específicamente de reajustes a los beneficios jubilatorios, es posible afirmar que siempre habrá un derecho adquirido a percibirlos y a percibirlos bajo las condiciones vigentes al momento en que se obtuvo el derecho a la pensión. Ello debido a que, precisamente, tales reajustes forman parte del derecho a la pensión, de manera tal que quien obtiene el derecho "principal" (a la pensión) obtiene también el derecho "accesorio" (a las revalorizaciones en los términos indicados)" Como puede observarse la situación de hecho es la misma señalada para los pensionados del Banco Anglo Costarricense, puesto que se alega una imposibilidad material de la Administración para aplicar el mecanismo de revalorización dispuesto por la legislación aplicable.

El órgano consultor reitero su posición respecto a los derechos adquiridos de los pensionados a la revalorización periódica de conformidad con las normas vigentes al momento en que obtuvo el derecho a disfrutar de la pensión, señalando que el mecanismo de revalorización al cual tienen derecho los Ex Agentes pensionados al amparo del artículo 1 inciso ch), debe equipararse al salario que llegase a obtener el servidor activo que ocupa un puesto igual a aquel en el cual se encontraba el interesado al momento de jubilarse, en consecuencia *"no podría aceptarse la recomendación de la asesoría legal del consultante en el sentido de revalorizar las pensiones de los exagentes de seguros en el mismo monto o porcentaje que, por costo de vida, se acordare aumentar el salario de los funcionarios del gobierno central, pues, como ya vimos, ese es un sistema de reajuste no solo diferente, sino menos beneficioso que*

PJD-004-2005
Página 13 de 30

aquel a que tienen derecho quienes se jubilaron durante la vigencia de la disposición transcrita”.

Concluye la Procuraduría diciendo que *“La Dirección Nacional de Pensiones, como órgano técnico encargado de la administración del régimen de pensiones de hacienda, debe buscar la asesoría necesaria (que no es del tipo técnico- jurídica) para establecer un mecanismo de reajuste de los beneficios jubilatorios de los exagentes de seguros. Ese mecanismo debe tomar en cuenta las particulares características tanto de ese tipo de jubilados, como de la normativa que les es aplicable según lo expuesto”*³.

- c. Cambio de criterio de la Procuraduría en cuanto al mecanismo de revalorización:

La Dirección Nacional de Pensiones solicitó recientemente a la Procuraduría, atender la siguiente consulta: *“Cuál es el tipo de revalorización que debe ejecutarse por esta Dirección a los pensionados y jubilados del Régimen de Obras Públicas y Comunicaciones, a saber, partiendo de la consideración de la última base que disfrutó como activo el actual pensionado, y a partir de ahí una base propia que se aumenta con los aumentos por costo de vida, o de una base actualizada, partiendo del puesto que disfrutó de conformidad con las modificaciones que tenga la misma dentro del Régimen del Servicio Civil, tal y como le correspondería a un funcionario activo (...)En los casos de pensionados o jubilados que no hubiesen laborado el máximo de treinta años, sino que hubieren laborado un tiempo de servicio menor, (le corresponde un porcentaje del salario de referencia al tenor de la normativa de origen- porcentual treintavos), para efectos de revaloración debe de aplicarse en estos casos ese porcentaje al momento de revalorización o no”.*

En sus conclusiones, en lo que aquí interesa, ese órgano indicó: ***“1.- No existe un derecho adquirido a un método específico de revalorización. Como consecuencia de ello, para la revalorización de las pensiones de los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional (con excepción de las pensiones del régimen del Magisterio Nacional y del Poder Judicial) debería aplicarse el artículo 7 de la Ley Marco de Pensiones. A pesar de ello, existen pronunciamientos de la Sala Constitucional en sentido contrario, por lo que en el caso de los regímenes de Obras Públicas y Comunicaciones deberán seguirse aplicando, para revalorizar las pensiones otorgadas antes de la vigencia de la Ley Marco de Pensiones, los artículos 13 de la***

³ En relación con la aplicación de los criterios emitidos por la Procuraduría sobre este tema, la Dirección Nacional de Pensiones emitió algunas Directrices para casos particulares de grupos de pensionados del Régimen de Hacienda que adquirieron el beneficio jubilatorio al amparo del artículo 1 inciso ch). Entre ellas pueden citarse la **121-2002** para los jubilados del Tribunal Supremo de Elecciones amparados al Régimen de Hacienda y la **662-02** para los ex funcionarios del Banco Central de Costa Rica.

PJD-004-2005
Página 14 de 30

Ley n.° 19 de 4 de noviembre de 1944, y el 16 de la n.° 4 de 23 de setiembre de 1940, respectivamente. 2.- La revalorización de las pensiones de los regímenes de Obras Públicas y Comunicaciones debe realizarse cuando aumenten, por costo de vida, los salarios de los servidores activos. De ahí que no proceda reconocerles los incrementos que experimente la clase activa cuando éstos se originen en reajustes técnicos, reasignaciones, procesos de reorganización o cualquier otro motivo diferente al aumento del costo de la vida. 3.- Para el cálculo de la revalorización de las pensiones de los regímenes de Obras Públicas y Comunicaciones, debe utilizarse la base actualizada de la pensión de cada uno de los interesados y no la base de los servidores actuales que ocupen un puesto similar al que ocupó el pensionado cuando era servidor activo". 4.- Las pensiones de Obras Públicas y Comunicaciones que fueron otorgadas en forma proporcional a los años de servicio, deben revalorizarse con el monto o porcentaje total acordado para los servidores activos por aumento en el costo de la vida, y no aplicando proporcionalmente ese monto o porcentaje" (la negrita no es del original).

La primera conclusión del dictamen, conlleva un cambio radical en el criterio del órgano consultor (aspecto que fue expresamente reconocido en sus consideraciones) en cuanto a los componentes de la pensión y el llamado derecho adquirido al mecanismo de revalorización.

En relación con el primer aspecto, se afirma en el dictamen “Para dar respuesta a esa pregunta, es preciso aclarar que si bien el salario base que disfrutó el servidor activo y los sobresueldos (como la prohibición, la carrera profesional, las anualidades, el zonaje, etc.) se utilizan como parámetro para fijar el monto de la prestación económica que va a recibir el futuro pensionado, ello no significa que una vez terminada la relación de empleo esos componentes subsistan. Por el contrario, lo que recibe el jubilado del sistema de seguridad es una dotación económica global, que no tiene componentes. Lo anterior es así a pesar de que para el cálculo de las revalorizaciones del monto de la pensión deba acudirse en algunos casos a la ficción de la existencia de una "base" que es a la que se le aplicaría el porcentaje o la suma fija que se acuerde por aumento en el costo de la vida a favor de los servidores activos. De ahí que cuando hagamos referencia en lo sucesivo a la base de la pensión, debe entenderse que ello obedece a fines puramente prácticos y no al hecho de que aquella tenga componentes”. Como puede observarse esta posición es completamente opuesta a la que se había sostenido en los dictámenes **C-024-93** y **C-074-93**, en los cuales se sostuvo que igual que el salario, las pensiones tienen distintos componentes.

En cuanto al segundo aspecto que interesa, el dictamen dispone “A pesar de que existe una marcada tendencia jurisprudencial sobre el punto, considera esta Procuraduría que desde la perspectiva de la Seguridad Social y de sus principios, no es posible

PJD-004-2005

Página 15 de 30

*aceptar la existencia de un derecho adquirido a un sistema específico de reajuste a la pensión. Si bien es cierto, existe un derecho fundamental a la pensión, así como un derecho, también fundamental, a que el monto de esa pensión se revalorice periódicamente (para que no pierda su poder adquisitivo por la influencia de factores económicos como la inflación), ello no significa que el legislador esté imposibilitado para variar, a futuro, el sistema de revalorización de las pensiones. Obviamente, no se lesionaría el principio de irretroactividad de la ley si el cambio en el sistema de revalorización se aplica a futuro, o sea, a partir de la vigencia de la nueva ley, pues en ese caso se estaría respetando el derecho adquirido del pensionado a conservar en su patrimonio las sumas que hubiese percibido por concepto de revalorizaciones anteriores”. Posición también contrapuesta a la tesis sostenida en los dictámenes **C-024-93** y **C-074-93**, en la cual se afirmó la imposibilidad de aplicar un mecanismo de revalorización diferente al establecido en la ley vigente en el momento en que se otorgó el beneficio jubilatorio.*

4. Pagos en exceso por concepto de revalorización:

La Dirección Nacional de Pensiones, consultó a la Procuraduría sobre el procedimiento a seguir cuando se han detectado sobre pagos tanto en el otorgamiento de los beneficios como en las revalorizaciones de su monto. En una primera oportunidad la Dirección consultante indicó, que los pagos en exceso obedecieron a “*errores u omisiones de la Administración activa*” (dictamen **C-145-98**). En la segunda consulta señaló que el problema se “*ha producido debido a la inclusión de pluses salariales que no devengó el interesado; al reconocimiento incorrecto de reestructuraciones, reasignaciones, y sistemas de revalorización; a la no aplicación de topes máximos, en los casos en los cuales se recibe más de una pensión, etc*” (dictamen **C-328-2001**).

Ambos dictámenes mantienen la misma tesis, entre los aspectos a destacar pueden citarse los siguientes:

i) El órgano consultante consideró que “*suspender de oficio los reajustes al monto de la pensión hasta tanto se compensen las sumas giradas en exceso resulta improcedente. También lo es dejar de tomar en cuenta a la hora de realizar reajustes a la pensión, los montos originados en posibles errores, pues para ello sería necesario que la rectificación de ese error se haya declarado y se encuentre firme*” (dictamen **C-145-98**), y que “*la Dirección consultante no está jurídicamente habilitada para suspender o dejar de aplicar unilateralmente los beneficios económicos que - a su criterio- fueron ilegítimamente reconocidos al pensionado. Para suprimir esos pagos*

PJD-004-2005

Página 16 de 30

sería necesaria la existencia de un acto anulatorio o correctivo previo, donde se brinde al interesado la posibilidad de intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente (...) La Dirección consultante no está jurídicamente habilitada para dejar de aplicar o de revalorizar de manera unilateral los beneficios económicos que – a su criterio – fueron mal reconocidos a un jubilado o pensionado. Para suprimir esos pagos sería necesario anular el acto en que se fundamentan o corregir el error material que pudiese presentar, todo lo cual requiere de un procedimiento administrativo previo” (dictamen C-328-2001).

ii) En relación con la forma de anular un acto declarativo de derechos, como lo es el otorgamiento de beneficios jubilatorios, la Administración puede acudir a tres mecanismos: *la declaratoria de nulidad evidente y manifiesta*, en sede administrativa, contemplada en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, potestad que caduca en un plazo de **cuatro años**; *la declaratoria de nulidad en un proceso de lesividad* en la vía jurisdiccional, regulado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de ese mismo plazo; y *la rectificación de los errores* de hecho, materiales o aritméticos, en sede administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, potestad que no esta sujeta a plazo, la rectificación surtiría efecto desde la fecha en que se emitió el acto rectificado.

iii) Cuando no se trate de errores que pueden ser corregidos en cualquier momento por parte de la Administración, y transcurrido el plazo de cuatro años por inercia de la misma *“los actos mediante los cuales se declaró el derecho a recibir esos pagos, así como sus efectos hacia el futuro, se tornan intangibles para la Administración”* (dictamen C-328-2001).

iv) En el caso concreto de las revalorizaciones, la Dirección no esta obligada a seguir aplicando el mismo sistema de revalorización indefinidamente, puesto que cada una de ellas tiene efectos propios *“cada una de ellas requiere un juicio de valor específico por parte de la Administración respecto a las normas que deben ser aplicadas para llevar a cabo la revalorización y los rubros sobre los cuales se realizará esta última”* (dictamen C-328-2001)⁴.

IV.- REVALORIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE HACIENDA Y SU APLICACIÓN

Como se indicó en líneas atrás, el derecho de reajustar las pensiones del Régimen de Hacienda, estaba contenida en el inciso ch) del artículo 1 de la Ley 148 de 23 de agosto de 1943, disposición que fue declarada inconstitucional por Voto 2136-91 del

⁴ En relación con la aplicación del criterio de la Procuraduría contenido en los dictámenes C-145-98 y C-328-2001, la Dirección Nacional de Pensiones emitió la Directriz **654-02**, que en lo que aquí interesa señala *“Los beneficios jubilatorios (ordinarios, revisiones, et.) en los cuales NO HAYA OPERADO el plazo de caducidad establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública deben ser trasladados al Área de Otorgamiento de Derechos a fin de aplicar el proceso que en derecho corresponda en acatamiento a los dictámenes 328-2001 y 145-98 de la Procuraduría General de la República”*.

PJD-004-2005

Página 17 de 30

23 de octubre de 1991, cuya publicación fue el 04 de diciembre de 1991. Por ello se les mantiene el beneficio a todos aquellos que al 4 de diciembre del 1991, estuviesen pensionados con dicho régimen o que a esa fecha ya se hubieren hecho acreedores al beneficio de la pensión con la Ley 148. Por lo anterior tienen derecho a la modalidad de revalorización al puesto, quienes estén en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Quienes se hayan pensionado al amparo de la Ley 148, y al 4 de diciembre de 1991, tuvieran: *50 años de edad y 10 de servicio*
- Quienes se hayan pensionado al amparo de la Ley 7013, y al 4 de diciembre estén en cualquiera de las tres siguientes situaciones: *50 años de edad y 30 de servicio; 55 años de edad y 10 años de servicio en el caso de las mujeres; y 57 años de edad y 10 años de servicio en el caso de los hombres.*
- Además en ambos casos de pensiones según ley 148 o 7013 cuando es por invalidez, “debe de considerarse la fecha de la solicitud”.

Con estos sistemas de revalorización, se deben aplicar escalas salariales de las diferentes instituciones.

Respecto del derecho a la jubilación y posterior revalorización a la jubilación, la Sala Constitucional ha manifestado que existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación, a favor de todo trabajador en general, derecho que, como tal pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución. (Voto N°1147-90). Igualmente ha reiterado que con el derecho jubilatorio se adquieren, en ese mismo momento, a que el beneficio del monto de la pensión aumente año con año. Se indica que ese beneficio no es una mera expectativa para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que ha adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque si puede mejorarlo.

Más recientemente, en el voto N°5817-93 de las 17:03 horas del 10 de noviembre de 1993, agregó:

"Es decir, dentro de un régimen cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones o hechos revistos legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año con año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que ha adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible

PJD-004-2005
Página 18 de 30

para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo, aunque sí puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido."

III.- De acuerdo con lo que ha quedado expuesto, el Estado tiene la obligación de garantizar a los jubilados el pago de su pensión y los derechos que de ésta se deriven, y en el caso concreto, el ajuste por aumento en el costo de la vida. Ahora bien, el establecer la forma en que deben calcularse los aumentos, así como el establecer el monto que corresponde a cada interesado, no compete al Tribunal Constitucional. Cabe advertir a los amparados que la Sala en el voto número 0201-I-96, al resolver el mismo punto que nos ocupa, señaló: "...En conclusión, para hacer efectivo el pago a que tienen derechos lo representados de quien fuera actor en este asunto, según la sentencia 15:36-95 de las 15:09 horas del 21 de marzo de 1995, debe entenderse que el reajuste en la pensión, de conformidad con el artículo 10 de la ley 7628 debe hacerse trasladando el monto - cantidad, no porcentaje- que haya correspondido por aumento en el costo de la vida a un servidor activo que ocupe un puesto similar al que ocupara el pensionado, conservándose la facultad de introducir las modificaciones que evidentemente deben tomarse en cuenta, según las peculiaridades de la adquisición original del derecho, por ejemplo, se trasladaría un monto proporcional solamente en el caso de un jubilado que constituyó su derecho sin la totalidad de años de servicio requeridos y por ende, no se jubiló conforme a su salario completo, en cuyo caso la proporción deberá hacerse siempre respecto de este mismo salario, incrementándose la jubilación en el monto resultante."

De acuerdo con lo expresado, el pensionado extraordinario no se encuentra en la misma condición que el pensionado ordinario y cabe con respecto a él, hacer diferenciación al momento de aplicar el aumento por concepto de costo de vida, sin que se vulneren las disposiciones constitucionales que cita el recurrente.⁵

Ahora bien, teniendo claro que con el beneficio jubilatorio, se adquiere el derecho a que el monto de la pensión sea revalorado o aumentado año con año, veremos como se aplica las revalorizaciones de acuerdo con los métodos de revalorización que dispone la Ley respectiva.

⁵ *Exp. 6097-E-95 No 2459-96 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y seis minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.*

PJD-004-2005

Página 19 de 30

Según se dispone el artículo 13⁶ de la Ley No.148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas, los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, y los que presten sus servicios en dependencias e instituciones del Estado, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, con derecho a recibir una pensión igual al sueldo promedio devengado en la institución al momento de jubilarse, si demuestran haber servido más de 30 años y tengan 50 años de edad. Asimismo, establece que cuando hayan servido menos de 30 años, la pensión será proporcional al número de años servidos. De manera que, para el Régimen de Hacienda, se otorgan beneficios jubilatorios en forma completa y en forma proporcional.

En relación con el tema de las revalorizaciones de los montos de pensión que se otorgaron en forma proporcional la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-225-83 de 13 de julio de 1993 manifestó que el reajuste debe hacerse proporcional a los años servidos y que dieron origen a la jubilación. Se transcribe en lo que interesa el dictamen citado.

“Así lo ha resuelto esta Procuraduría General no sólo en el caso de pensionados del Magisterio Nacional, sino también en el de los protegidos por el Régimen de Hacienda, pues todos estos regímenes participan de una disposición legal común, cual es la de que en caso de aumentos (incrementos) en los salarios de los servidores activos, las pensiones deberán también ser incrementadas.

2- Su pregunta dice textualmente: Este reajuste, debe hacerse proporcional a los años de servicio prestados en el ramo de Comunicaciones y que sirvió de base para jubilarse o por el contrario se efectúa el reajuste sin tomar en cuenta los años de servicio que originaron la jubilación?

Expone usted, de seguido, que en su concepto de reajuste debe hacerse proporcional a los años servidos que dieron origen a la jubilación. Y ese es, en efecto, el criterio general para cualquier régimen que autorice aumentos cuando los haya en los salarios, y para cualquier incremento que experimenten esos salarios. Y la razón es absolutamente lógica, como se verá en el siguiente ejemplo hipotético: en “x”

⁶ **Artículo 13.-** Los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, y los que presten sus servicios en dependencias e instituciones del Estado, que tengan derecho a acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán pedir su jubilación, con derecho a recibir una pensión igual al sueldo promedio devengado en la institución al momento de jubilarse, siempre que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad.

Cuando hayan servido menos de treinta años pero más de diez, la pensión será proporcional al número de años servidos. Este régimen de pensiones será facultativo para los diputados y ex diputados, por lo que no quedarán protegidos por sus beneficios ni obligados a contribuir económicamente para el fondo respectivo, cuando comuniquen por escrito al Directorio de la Asamblea Legislativa que no se desean pertenecer al régimen. El Directorio comunicará a la oficina correspondiente esas exclusiones, para que en esos casos no se hagan las deducciones señaladas en el artículo 10 de esta ley.

PJD-004-2005
Página 20 de 30

dependencia existen dos servidores a punto de retirarse pensionados; uno de ellos lo hará con 30 años y el otro con 20. En ese momento el Gobierno acuerda un aumento general de ₡600,00 (seiscientos colones). Ambos –aún servidores activos- reciben en sus salarios el aumento total, sea, los seiscientos colones. Pero al momento de pensionarse, el primero (el de 30 años de servicio) mantiene el total de dicha suma en su pensión mientras que, en lo que hace al segundo, los seiscientos colones se transforman en cuatrocientos (dentro del cálculo global de su pensión) ya que éste únicamente tiene derecho a dos tercios (o veinte treintavos) del total del salario que devenga. Si luego de que ambos ya se han pensionado viene un sobresueldo general de ₡1.200,00 (un mil doscientos colones), el primero los recibirá completos, mientras que al segundo habrá que autorizarle ₡800,00 (ochocientos colones), que son los dos tercios a que tiene derecho.

Dentro de ese mismo orden de ideas, al venir una revalorización y, obviamente, modificarse la categoría del cargo en que la persona se pensionó, para ajustar su pensión ha de practicarse el siguiente trámite: al monto de la revalorización debe de adicionársele la suma resultante de la diferencia que exista entre cada uno de los aumentos (pasos) de la vieja y la nueva categoría, multiplicada tal diferencia por el número de aumentos que el servidor llegó a recibir en su relación activa de servicio. El resultado de esta suma o adición se agregará completa a quien se pensionó con el total de años legalmente necesario para obtener la pensión completa; pero en el caso de que el pensionado haya obtenido una pensión proporcional a su salario, a dicho resultado (revalorización más diferencias por pasos) habrá necesariamente que aplicarle el mismo porcentaje con el cual se calculó la pensión, y dicho resultado es el que debe serle adicionado al monto de la pensión. Nótese que esta solución resulta absolutamente justa y equitativa si observamos que el monto de los aumentos que se tienen cuando se es servidor activo, sufre una reducción equivalente a la proporción en que se acuerde la pensión. Así, si el servidor del segundo hipotético caso propuesto tenía, al pensionarse, un salario de clase de ₡18.000,00 y 10 aumentos anuales de ₡300,00 cada uno (₡3.000.00), lo cual daría un salario total de ₡21.000,00, la pensión que habría que asignársele es de ₡14.000,00, suma que responde a los dos tercios (veinte treintavos) de los indicados ₡21.000,00.

Ahora bien: cómo están conformados esos ₡14.000,00? obviamente con ₡12.000,00 del salario de la clase más ₡2.000,00 de sus aumentos anuales o pasos. De ahí que resulta carente por completo de justificación legal o de lógica, que si al momento de calcularse la pensión se considera en forma proporcional el monto de los aumentos que tenga el servidor, una vez pensionado se le reconozca completo dicho monto”

PJD-004-2005
Página 21 de 30

Respecto la aplicación de las revalorizaciones de los montos de pensión la Dirección Nacional de Pensiones ha emitido varias directrices, las cuales pasaremos a continuación citar.

V.- DIRECTRICES SOBRE REVALORIZACIONES

Resolución **R-DNP-319-98**, de la Dirección Nacional de Pensiones, de las nueve horas del día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

En dicha resolución la Dirección de Pensiones define la determinación de la metodología de revalorización de aquellos pensionados que no alcanzan el máximo de tiempo (por porcentaje) del Régimen de Hacienda, y se indica que de conformidad con la jurisprudencia administrativa y judicial, la Ley 148 de 23 de agosto de 1943y sus reformas y la Ley 7013 de 13 de noviembre de 1985, los beneficios pensionísticos de los regimenes de Hacienda original, Ley 148 de 23 de agosto de 1943 y 7013 de 19 de noviembre de 1985, para aquellos pensionados que no alcanzaron el máximo de tiempo de servicio de treinta años, **tomando en cuenta para dicho efecto el porcentaje original determinado por el tiempo de servicio laborado, según lo establece la resolución que otorgó el beneficio jubilatorio.** (El resaltado es nuestro)

Ahora bien, es mediante la Directriz **011-2005** del 28 de junio del 2005, emitida por el Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social que viene a dimensionar los efectos de la resolución R-DNP-319-1998 anteriormente citada.

La directriz No. 011-2005 citada, determina que para revalorizar los beneficios jubilatorios proporcionales correspondientes a los regímenes de pensiones del Régimen de Hacienda y del Régimen del Registro Nacional, otorgados antes de la promulgación de la resolución R-DNP-319-1998 **se deberá aplicar el mecanismo de revalorización conocido como por “diferencia”, mediante el cual se aplicará el 100% del aumento decretado por el Poder Ejecutivo.** Además, dispone dimensionar los efectos de la resolución No. *DNP-319-1998* emitida por la Dirección Nacional de Pensiones de las 09:00 horas del 17 de agosto de 1998, para que rijan a partir de la fecha de su emisión y hacia el futuro, de conformidad con la normativa citada en dicha resolución. (El resaltado es nuestro)

Ambas resoluciones lo que buscan es definir la aplicación de la metodología de revalorización para los beneficios pensionísticos que fueron otorgados en forma proporcional, es decir, para aquellos funcionarios que no laboraron 30 años de servicio y que por lo tanto, el monto de su pensión no alcanza el cien por ciento (100%).

La diferencia que se presenta en ambas resoluciones consiste en lo siguiente.

PJD-004-2005
Página 22 de 30

La resolución R-DNP-319-1998 del 17 de agosto de 1998, define los beneficios pensionísticos de los Regímenes de Hacienda original, Ley 148 de 23 de agosto de 1943 y 7013 de 19 de noviembre de 1985, para aquellos pensionados que no alcanzaron el máximo de tiempo de servicio de treinta años, tomando en cuenta para dicho efecto el porcentaje original determinado por el tiempo de servicio laborado, según lo establece la resolución que otorgó el beneficio jubilatorio.

La directriz 011-2005 del 28 de junio del 2005, define que se deberá de aplicar el mecanismo de revalorización conocido como por “diferencia”, mediante el cual se aplicará el 100% del aumento decretado por el Poder Ejecutivo, lo cual implica un cambio importante en cuanto al monto de la pensión.

Por otra parte, dicha directriz 011-2005, indica que la resolución R-DNP-319-98 será de aplicación para aquellos beneficios jubilatorios que se otorgaron con posterioridad a su emisión, es decir, después del 17 de agosto de 1998, y la directriz 011-2005 se aplicará para aquellos beneficios jubilatorios que se concedieron con anterioridad a la emisión de la resolución R-DNP-318-98, es decir, antes del 17 de agosto de 1998. Esto último llama la atención, pues esta disposición –directriz- pretende dar efectos jurídicos a beneficios concedidos con anterioridad al 16 de agosto de 1998.

Adicionalmente, se considera que dicha Directriz se aparta de la jurisprudencia administrativa y judicial emanada anteriormente por las autoridades correspondientes, y que fue parte del análisis realizado en el presente estudio.

Atentamente,

DIVISION JURIDICA



Ana Matilde Rojas R.
Abogada encargada



Silvia Canales C.
Directora

PJD-004-2005
Página 23 de 30

ANEXO:

Resolución No. **R-DNP-319-98**, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.- Dirección Nacional Pensiones, de las nueve horas del día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Se transcriben dicha resolución en lo que interesa.

“(…)

CONSJERANDO:

PRIMERO.- Que el dictamen C-206-84 d 11 de junio de 1984, de la Procuraduría General de la República estableció en lo conducente:

(…) El segundo aspecto que se nos plantea se refiere a la reforma Introducida al artículo 15 de la Ley General de Pensiones, por la ley No. 6928 de 18 de noviembre de 1983, cuyo último párrafo dispone que “Cuando se produzcan aumentos de sueldos o salario, por el alto costo de la vida, las pensiones se incrementarán en el mismo porcentaje o cantidad acordada o decretada por el Poder Ejecutivo”. La duda que surge es sobre si el incremento de la pensión ha de practicarse proporcionalmente al tiempo servido por el pensionado, o si ha de acreditarse a todas las pensiones el monto del incremento del salario, haciendo abstracción de los años de servicio.

Sobre este aspecto de la proporcionalidad en el monto de los aumentos de las pensiones, ya esta Procuraduría General se pronunció mediante el dictamen C-225-83 (23) del 13 de Julio del año próximo pasado (…)’.

TERCERO.- Que como ha quedado dicho la Procuraduría ha reiterado el principio de la proporcionalidad de los reajustes pensionísticos, no sólo en el régimen de Hacienda, sino que en todo régimen que considere relación alguna entre el monto de pensión asignable y el tiempo de servicio prestado a las órdenes de la Administración Pública. Asimismo dicho órgano superior consultivo, ha excluido de dicho principio tan sólo a aquellos regímenes jubilatorios o pensionísticos, en los que el monto asignable del beneficio no guarda relación ninguna con el tiempo servido, y en consecuencia, dicha proporcionalidad no resulta legalmente aplicable [...]

QUINTO.- Retomando los criterios antes esbozados, mediante el dictamen C-142- 95 de 22 de junio de 1995, la Procuraduría General se refiere nuevamente a las revaloraciones o reajuste de las pensiones que denomina extraordinarias, conceptuando en dicha denominación aquellos beneficios pensionísticos o jubilatorios otorgados en relación proporcional con el tiempo servido por el interesado a las órdenes de la Administración Pública. Desde ahora es importante señalar que dicho

PJD-004-2005
Página 24 de 30

pronunciamiento vinculante de la Procuraduría tuvo su génesis en el marco legal que rige a las pensiones del Magisterio Nacional. Sin embargo, ello no obsta para desvirtuar su aplicación analógica al régimen de pensiones Hacienda, toda vez que ambos regímenes permiten el otorgamiento de pensiones proporcionales al tiempo de servicio, en las que se considera, en forma directa, una relación entre el monto asignable del beneficio y el tiempo servido. Sin obviar que ambos regímenes establecen, bajo los mismos supuestos, el reajuste periódico de las pensiones sobre el costo de vida o bien por la modificación en los puestos de los funcionarios activos. Y lo que es más importante, a nuestro parecer es que en este pronunciamiento vinculante el Órgano superior consultivo no sólo reitera el principio de proporcionalidad de los reajustes de las pensiones proporcionales, sino que lo implementa tanto en el plano conceptual y pragmático. Y en lo que interesa dice:

“Al respecto, y en lo que toca a las revaloraciones correspondientes a las llamadas pensiones extraordinarias, ha de indicarse que, aparte de lo que se dirá sobre el citado dictamen C-109-88, también interesa lo sostenido con anterioridad por este Despacho en el ya mencionado C-225-83 (23) de 13 de Julio de 1983. En dicho estudio, la Procuraduría dejó claramente establecido que, para efecto de reajustes de las pensiones en cualquiera de los regímenes que hacían depender éstos de los incrementos hechos a los salarios, el monto correspondiente debía de calcularse también en función del salario con el cual se fijó originalmente el beneficio. En lo que interesa, se expresó que:

“... resulta carente por completo de justificación legal o de lógica, que si al momento de calcularse la pensión se considera en forma proporcional el monto de los aumentos que tenga el servidor, una vez pensionado se le reconozca completo dicho monto.”

Luego, si se analizan las transcripciones hechas (...) en el presente estudio, del citado dictamen C-209-88, se observa que en él se encuentra claramente definida la solución en lo que toca al reajuste de los beneficios extraordinarios. Allí, en forma categórica se sostiene que el beneficio originalmente se fijó en forma proporcional, “en la misma forma” se tendrán que aplicar hacia futuro los incrementos por concepto de costo de vida, derivados de las revaloraciones que por ese motivo se acuerden en el salario de los servidores activos (...)

Por su parte, al analizar la situación de alguien ya pensionado, en dicho dictamen, al Igual que se sostuvo en la parte antes transcrita del C-22-83 (23), se estableció, entre otras situaciones también analizadas, y para lo que aquel interesa, que no había ninguna razón por la cual la proporcionalidad que existió para la fijación original de una pensión extraordinaria (motivada en menos años de servicio) desaparezca cuando se deben hacer reajustes en dicho beneficio motivados en el costo de la vida (...). “(Lo subrayado es nuestro).

PJD-004-2005

Página 25 de 30

En ese mismo dictamen C-142-95 se arribó a la siguiente conclusión:

“Puede concluirse entonces, que existen dos razones fundamentales por las cuales el monto de las aumentos por concepto de costo de vida tendrían que ser inferior en el pensionado:

1.- Cuando el número de años de servicio acumulados no fue completo.

Ante esta situación, según se expuso, en el referido dictamen C-109-88 (...) se sostuvo que así como el monto original del beneficio era proporcional, también en esa forma debían de hacerse los reajustes futuros por costo de vida.

Desde luego, se sobreentiende que el número inferior de anualidades que integran el beneficio inicial en estos casos, no puede ser variado cuando deba hacerse la fijación de incrementos futuros, lo que inevitablemente implicaría sumas inferiores con respecto a quienes hayan acumulado más años de servicio (ya sean activos o jubilados). Ese impacto económico constituye una derivación –también lógica y justa de la forma en que la ley tiene previsto el cálculo de las pensiones extraordinarias ...

SETIMO.- Resulta más que evidente que en los diversos regímenes de prestaciones por vejez o incapacidad, como el de Hacienda, es dable observar una constante en cuanto a la duración de los períodos de calificación (número predeterminado de años de pago de cotizaciones o de empleo) y la relación existente entre el periodo cumplido y el monto asignable de la pensión, mediante la cual se intenta conservar, de alguna manera, el nivel de vida anterior de los beneficiarios. En consecuencia, cuando el monto de la pensión resulta ser proporcional a los años de servicio, de ello se derivan las apuntadas consecuencias de dicha proporcionalidad, aun en lo referido a las revalorizaciones o ajustes por concepto de costo de vida.

OCTAVO.- -Nuestra legislación patria establece la aplicación de ajustes pensionísticos automáticos a intervalos preestablecidos (dos veces al año, generalmente), motivados por el costo de la vida. Pero debemos acotar que, en el régimen de pensiones de Hacienda, si bien existe norma expresa que determina dichos reajustes sobre el costo de vida o por modificación en los puestos de los funcionarios activos, no se prescribe en forma expresa el procedimiento para efectuarlos, ni los límites para aplicarlos, sino que dicho procedimiento se encuentra abstractamente esbozado, y no encuentra más límites en su aplicación que aquellos derivados de la peculiar situación originaria en la que adquirió su derecho pensionístico el beneficiario - es decir, proporcional a los años servidos u ordinariamente-. Límites y principios lógicos de la sana crítica jurídica recomienda aplicar en forma imprescindible.

NOVENO.- Que esta Dirección en ningún momento ha planteado el que deba de corresponder un “porcentaje” del aumento determinado por el Poder Ejecutivo como costo de vida. El planteamiento se refiere al desglose del nuevo monto de la

PJD-004-2005
Página 26 de 30

jubilación, tomando en cuenta los componentes que le correspondan a cada pensionado de conformidad con la especial situación propia, después de aplicar el aumento por costo de vida que corresponda, y al igual que se realizó con el beneficio original, se aplique el porcentaje que corresponda de conformidad con el tiempo de servicio laborado por el jubilado.

POR TANTO

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCION NACIONAL DE PENSIONES
RESUELVE:**

De conformidad con la Jurisprudencia administrativa y judicial vinculante y las normas 148 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas y Ley 7013 de 13 de noviembre de 1985, revalórense los beneficios pensionísticos de los regímenes de Hacienda original Ley 148 de 23 de agosto de 1943 y 7013 de 19 de noviembre de 1985, para aquellos pensionados que no alcanzaron el máximo de tiempo de servicio de treinta años, tomando en cuenta para dicho efecto el porcentaje original determinado por el tiempo de servicio laborado, según lo establece la resolución que otorgó el beneficio jubilatorio”.

Directriz **No.011-2005** del 28 de junio del 2005, emitida por el Viceministro de Trabajo y Seguridad.

Se transcribe la directriz 011-2005 antes citada en lo que interesa:

“(…) 6.- Que la Dirección Nacional de Pensiones emitió la resolución No. DNP-319 de las 09:00 horas del 17 de agosto de 1998, mediante la cual estableció un mecanismo para aplicar la revalorización a los casos de pensiones que corresponden a beneficiarios que no completaron los 30 años de servicio establecidos en dicha ley para el otorgamiento de un 100% del beneficio jubilatorio y por ende se les aprobó una pensión proporcional a los años de servicio laborados, en lo que respecta al régimen de Hacienda, tanto a aquellos beneficios a los cuales les corresponde ser revalorizados según lo dispuesto en el numeral 1 inciso ch) de la Ley 148 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, así como aquellos a los cuales no les corresponde la aplicación de la norma citada, sino el sistema conocido como costo de vida a la base, además de aplicarse al régimen del Registro Nacional.

7.- Que con dicha resolución se modificó el mecanismo que se venía aplicando para revalorizar los beneficios jubilatorios proporcionales del régimen de Hacienda y del Registro Nacional, por lo que resulta necesario establecer los límites de aplicación de la resolución referida.

8.- Que el numeral 142 de la Ley General de la Administración Pública establece:

PJD-004-2005
Página 27 de 30

“EJ acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán.

Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retracción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe’

Y en ese mismo sentido el artículo 144 del mismo cuerpo normativo que dispone:

‘1. El acto administrativo no podrá surtir efecto ni ser ejecutado en perjuicio de derechos subjetivos de terceros de buena fe, salvo disposición expresa e inequívoca en contrario del ordenamiento’

Con lo cual queda claro que ningún acto administrativo puede aplicarse con efectos retroactivos en perjuicio del administrado, principio de irretroactividad que se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna.

9.- Que resulta necesario dimensionar la aplicación del mecanismo de revalorización de beneficios jubilatorios establecido en la resolución de mérito, cual debe ser aplicado a todos aquellos beneficios jubilatorios aprobados por Dirección Nacional de Pensiones a partir del 17 de agosto de 1998 fecha de promulgación de a resolución de cita, por cuanto no se le puede dar vigencia retroactiva a la aplicación de dicho mecanismo de revalorización, en perjuicio los pensionados a quienes se les ha aplicado otros mecanismos revalorización, tomando en consideración que antes de la promulgación de dicha resolución el mecanismo que se aplicaba para revalorizar los beneficios jubilatorios proporcionales era el conocido como revalorización por diferencia.

10.- Que tomando en consideración lo anterior y en estricto apego al principio legalidad consagrado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, debe la Dirección Nacional de Pensiones, a partir del momento en que emite la presente Directriz, aplicar la resolución No. 319 únicamente a los beneficios jubilatorios otorgados durante su vigencia, sea a partir del 17 de agosto de 1998, para efectos de resolver las diferentes solicitudes pendientes de trámite en esa Dirección.

11- Que en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Pensiones resolvió gestiones aplicando la resolución No. 319 de cita, y los interesados presenten una nueva gestión para su revisión, la misma será atendida conforme a la orden presentación de esta nueva gestión.

PJD-004-2005
Página 28 de 30

12- Que estas disposiciones deben aplicarse para efectos de otorgamiento derechos, revisión de los mismos, revalorización y pago de diferencias por factura de Gobierno, y.

POR TANTO
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Dimensionar los efectos de la resolución No. DNP-319 emitida por la Dirección Nacional de Pensiones a las 09:00 horas del 17 de agosto de 1998, para que rijan a partir de la fecha de su emisión y hacia el futuro, de conformidad con la normativa supra citada, por lo que para revalorizar los beneficios jubilatorios proporcionales correspondientes a los regímenes de pensiones de Hacienda y de Registro Nacional, otorgados antes de la promulgación de la citada resolución se deberá aplicar el mecanismo de revalorización conocido como por diferencia”, mediante el cual se aplicará el 100% del aumento decretado por el Poder Ejecutivo. Aplíquense las presentes disposiciones para efectos de otorgamiento de derechos, revisión de los mismos, revalorización y pago de diferencias por factura de gobierno. Rige a partir de su comunicación a la Dirección Nacional de Pensiones...”

METODOLOGIA DE REVALORIZACIÓN DENOMINADA “DE DIFERENCIA ABSOLUTA” CON BASE EN DIRECTRIZ 011-2005

I. CONSIDERACIONES

1. Se aplica a las pensiones proporcionales otorgadas con anterioridad al 17 de agosto de 1998 de los Regímenes de Hacienda y Registro Nacional.
2. Se aplica tanto a los casos cuyo método de Revalorización sea “Al Puesto” (conocido como Inciso CH) o “Costo de Vida a la Base”.
3. Para efectos de revalorización no se toma en cuenta para ningún efecto el porcentaje de pensión otorgado.
4. Se determina una diferencia absoluta entre el último salario dado por Resolución menos el monto de pensión otorgado por Resolución. (Esta diferencia obtenida se mantiene fija)
5. Para determinar el monto de pensión a devengar, para el primer periodo que se revalorizase considera el salario total revalorizado del periodo respectivo menos la diferencia absoluta.
6. La aplicación de la “diferencia absoluta” procederá para los casos en que el beneficio de pensión haya sido otorgado con anterioridad al 17 de agosto de 1998.

PJD-004-2005

Página 29 de 30

7. Para los casos cuyo beneficio de pensión haya sido otorgado el 17 de agosto de 1998 o en fecha posterior, se aplicará la revalorización con base en lo establecido por la Resolución R-DNP-319-98 de la Dirección Nacional de Pensiones (método utilizado hasta la fecha).

II. METODO COSTO DE VIDA A LA BASE

Se realiza el procedimiento ya conocido:

- 1- Se parte del desglose del último salario dado por Resolución.
- 2- Se revalora el salario total del período considerado mediante el uso de la constante de la anualidad y el incremento salarial que corresponda.
- 3- Lo nuevo sería, calcular la diferencia absoluta entre el último salario dado por Resolución y el monto de pensión otorgado por Resolución. A esa diferencia la llamaremos “diferencia absoluta”. Este valor se tendrá como una constante.

$K = ST - BT$, donde:

$ST =$ ULTIMO SALARIO TOTAL DADO POR RESOLUCIÓN

$BT =$ MONTO DE PENSION OTORGADO POR RESOLUCIÓN

$K =$ DIFERENCIA ENTRE EL ULTIMO SALARIO DADO POR RESOLUCION Y EL MONTO OTORGADO POR RESOLUCIÓN. (DIFERENCIA ABSOLUTA)

POR EJEMPLO:

$ST = \text{¢}15,624.00$

$BT = \text{¢}12,412.00$

$K = \text{¢}15,624.00 - \text{¢}12,412.00 = \text{¢}3,212.00$

- 4- Para obtener el nuevo monto de pensión a devengar en el período de interés, se le resta al salario total revalorizado, en el punto 2, el valor de K, es decir:

$PD = STR - K$, donde:

$PD =$ PENSION A DEVENGAR

PJD-004-2005
Página 30 de 30

STR= SALARIO TOTAL REVALORIZADO

K = DIFERENCIA ABSOLUTA ENTRE EL ULTIMO SALARIO Y EL MONTO DE PENSION OTORGADO POR RESOLUCIÓN

POR EJEMPLO:

STR=¢16,617.92 K=¢3,212.00

PD= ¢16,617.92 -¢3,212.00 = ¢13,405.92

INCISO CH

- 1- Al igual que el método anterior, se parte del desglose del último salario mensual considerado en la resolución.
- 2- Se revalora el salario total del período considerado mediante el método Inciso CH.
- 3- Se sigue el punto 3 y 4 descritos anteriormente.